Colaj.n de S. Mig.l

~~Legajo 85~~ ~~Num. 22~~

2.a — 498 — 16.

Mota

Tiene por cavera esta e.s.ra un renglon que dise ser tocante ala Carzel Vieja, por cuia razon se aplica aqui aunq.e se contes-~~to~~ nada dire de este asumpto.

19

390 / 6475 / 8.565

Año de 1433.

3176 / 120 / 3.316

Escriptura de Venta otorgada por Parte del Combento y Monjas delas Dueñas de Medina del Campo, ante Pedro Gonzalez n.o publico, à favor del Mro. fray Lope de Medina Maestro y Confesor del S.r Principe D. Henrrique, de dos Casas Jenoras q. dicho Monasterio tenia en la Calle de Madrid ala Calzada de S.n Miguel que hà por Linderos por vna parte con Casas del Maestro Quillen, otras, por precio de 1500 mrs. casas tienas tenia dado dho Monasterio à Ruy Alfonsos

Casas de Alf.o Gonzalez de Barasa y Clarz. en.te en.z. n.o 5

Suetta en Madrid.

a 6 de febr.o de 1433. ante Pedro Gonz. de Sn. pp.co

Ayuntamiento de Madrid

escituras tocantes a la carçel viejo

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Juan de San
Pulgo Jubilado y capellan y confesor de la propia e duenas
del monesterio de santa maria de las duenas de merdina del campo
en nombre e como procurador e por el dicho monesterio e propia
e monjas del / yo vendo del poder por la dicha propia e mon
jas del dicho monesterio dan dare e otorgo a vos
nombre fraire e otorgar todo lo que de suso en esta
tenda carta aya e ello segun e por ordenar e una ca
dopa e jagal e segunda de ornato publico e yo vendo
e una lizaça firmada del nombre de fray lope de galio maestro
en theologia prior provincial de los frayles predicadores e
tores de la provincia e ordenada e sellada con el sello de
su oficio e las ordenadas / el theno de los dichos ca
dopa e segue por esta quantos esta carta de procuracion vieren
como yo por leonor gonçales propia del monesterio de
santa maria de las duenas de merdina del campo otorgo
e conozco del dicho monesterio estando ayuntadas
de la tarjana cantada segun e lo duermos de uso e
costumbre otorgo y por leonor alfonso de ffonseca y para
e por lucia diaz e por catalina alfonso e por
catalina ffernandez e por mayorazgas e por catalina ffernandez
ordenada e otras duenas de las quales del dicho convento
no fueron aqui presentes e de quien e fer firmado
e dando yo fernando ffaro escribano de nuestro por fray Juan
de San Pulgo nuestro vicario es fecho e dicho e ffa
cultado e otorgado e tratado e procurado fecha en
en demandando como en defendiendo e en ffecha
o en los dichos o en los dichos posesiones o posesion e en alguna parte
e en / o en e jurisdicion e en alguna dicho e otorgo / como otro
en los dichos actos e en alguna ffecho e nuestro nombre fecha en

2-498-16

Ayuntamiento de Madrid

como nro Capitan ordenamos e asentamos q fagamos
e establesçemos por nro procurador e nro cierto Capitan de la tierra
general legitimo con fincas abundant segun conuiene
e mas oportunamente lo podemos e deuemos fazer de
dicho del dicho Rey don Sancho expulso por los
pueblos e ermidas e otras e mezquitas con todos
los derechos e rentas e obventas e mezquitas e todos
deuemos e reciberemos dende ante el Rey o el Infante
o prelados o omes o mugeres de el Rey o de la Reyna o de
dicho con sean e con ellos e el Rey e ellos e la Reyna
dende ante nos e el Rey mandar o por el Rey fazer
de los pueblos e mezquitas mondos como el los pue
mondo fazer como en los por fazer en Jerusalem
e fuera de Jerusalem por ante nros Senores el Rey
e la Reyna o por ante el Rey e ellos e por ante los Se
nores del Rey muy alto angelo e alcaldes e notarios de la ciu
dad e oydores de la Audiencia e por ante el Rey e ellos
e por ante el Senor obispo de Palmaria e por ante los Se
nores e oydores e por ante el Rey e ellos e por ante los
alcaldes e alguaziles de la dicha mezquita e por ante el
Rey e ellos e por otro o otros alcaldes o alcaldes nros
e Senores de estos como se plazer de el Rey estando
e condenado con la e del nro pueblo o pueblos ayan de oyr
e de librar e darnos e ordenamos nro poder a los
del dicho nro Capitan segun dicho es que se plaga
e pacte e demande e responda e defienda e responda
e conozca e mezcla e pueda alegar e ajuntar e conpuere
ten e pueda recibir o escriptos pone tan bien de
fecho como de derecho pueblo o pueblos a otra e to
dos otros buenos fazeres pone e allega e apiertes

del nro pluo o pluos et ja fiado que nos dixymos sup
e arbitrio y e gouerno y dexar todo et supra meto
el que es de la natura del pluo o de los pluos ouieya
nos e deseyo e queremos fiado e supra et ja dar e gouerna
jo nos y en nro nob. testigos e ans e sr. testigos y otros el
que mana e fuera fiz nro. Ferrando fiado y he gouernado
e supra y ouo ay los de la or jade o jade gouernage et
ja los ouidesen asi en dichos como en poderes e mercy
fiado et ja ffeliar e ouriyr y pedir e oyr e ouir e
sentencias e sus lo aiopras como diffuntos dada o da
das jo nos o ouir nos y ella o ellas ouieyr y ella
o ellas apellar y suplicar e agrauar y suplir la apella
cion o apellacions suplicacion o suplicacions agrauio
o dichos nos e se deua suplir y dar en los sigua
et fiz ordenas e mandar pedir las supra las ffrabir las
y ver las tarda e supra et ja pedir ffiz tuyo supradicho
e ffrabir la et or ja puedan e mandar e ffrabar
e ffrabir e abta glos que bienes asi muebles como
ffayres y glos que otros e mis e oro e plata e ffo
jas e joyas y ja e ymo e ganados e otras glos que
ordenas et dinos o ofiere e ydes asi de mar e los
dichos e mis ffiz e ffiyna y e gl que dellos como
de otros e mis y ponas glos que por ellas e
glos que por poder el dicho monasterio o jo mandar
de testamentos o e limosnas o e or gl que mana
o jo gl que ffiado et fiz puedan vna renta e po
dro al ds de glos que bienes asi muebles como ffa
yres e nos pruyan e la mana o ffa es et la
jo ello as vna da daynos le jodi puy lio fiz y el

puedan vender e trocar e afenar o dar el censo perpetuo
o temporal los dichos bienes e el que fuere dellos el que
quiere persona o personas que por el tiempo e juicio que bien visto le
fuere que ya que pueda fazer e ordenar e los que aya e contra
tos de vendidas e de trocas e de afenamiento e de censo e de
pago e de gravamiento fuertes e firmes las que ampliere
e menoscabare fuere otorgadas las fuerzas e firmezas e pe
nas e postrimerias e primeros que ellas e en el que quiere dellas
fuere que pongan que ganamos de la parte o parte del
que en presente fuere otros ya que pueda emandar e to
mar auctoridad o auctoridades a pago de la persona o personas
que ya nos e en nuestro nombre hayan recibido e posseydo e fue
bien e abrado e los que bienes e ocupaciones e tyrar
e pagar a los que algunos bienes nuestros hayan recibido e
posseydo assi por herencia como que otra manera el que dar
que fiamos al dicho monasterio e que pueda poner otro
o otros por tenedores o posseedores que nuestro nombre dellos e los
bienes e de el que parte dellos que asi por pedir entregar
o entregas afenamiento o afenamientos e fenecer por pagar
e pagas e dar e otorgar carta o cartas de pago de todo lo
que fuere fenecer que ya que pueda carta o cartas de mercer dellos
dichos monasterios e de el que dellos o de otro menor o
nuestra el que las que dellos e dellos nuestros pleito o pleitos
ayuntare e de pleitos afen e por pedir o juicios dellos e por
todos e en todos e contra todos las que contra nos ganare
o que fuere ganado e que fuere sobre la recaudo dellos
e dellos que ya que que lugar que nuestro nombre el dicho
nuestro que pueda fuere que postrimero vuestro que pueda o dos

o mas los que fueren conbidados asi antes del plazo
o de los plazos otorgado o otorgados como despues que los
puedan fazer cada que fueren conbidados de la fin
ca que es oficio de capitan mayor et que pueda el dicho
capitan o los substituto o substituyos que por nos fue
re fechos dellos fiados e dexar e tomar en capitan de
su lugar como fuere el de las cosas e cada
una dellas que bueno e leal e derecho capitan pue
de e deue fazer de derecho e que nos mismos fazemos e
fizimos e fazemos que el dicho mayordomo que fuere
que fuere e de su parte tales e tal manera que segun
dicho fuere que el capitan mandare et fizieremos del
dicho capitan e de los sus substituto o substituyos
que por nos fue e de toda cosa e fecho dexado e de toda fir
meza que en la clausula que es dicha que larga fuere
substituido e ley otorgadas que clausulas aqui fue
ren pasadas e nos obligamos de los bienes del dicho
conuento assi muebles como raizes muebles e ffeyos
tados e por deuda que deuiere por fiel e por retablo e ca
lizes e que tengan tomados de que por fiel dicho
capitan o por los que substituyos o substituyos que por
nos fue e por el dicho conuento e ellos fue fecho e dicho e ffirmado
e otorgado e que obligan del dicho e jurado e cosas de
que nos conuento nos fue fecho e que el dicho mayordomo et por
que otro que fiel e no lo que dicho fiel fazemos a ffirmar
al dicho mayordomo publico que la otorgue por nos
e por el ffiel que otorgare o fiel que otorgare que la
la que otorgare o que que fue otorgado el dicho
monasterio que es dias de marzo dicho del nacimiento del nuestro

[illegible] ihu xpo e [illegible] de [illegible] e reyna de los
anos testigos llamados e a esto fueron presentes [illegible] fijos
guarda e fernando fijos otro lopez e pedro fijo del dicho
fernando alfonso veriano vecinos de la dicha medina el
dicho fernando alfonso veriano pidio por dicho fuy presente
a los dichos testigos e fue leydo e otorgado e fue el
[illegible] siguiente al dicho fernando alfonso por la qual
esta carta vieje como el fuy lope de yarla e maestro
theologia por portugal e los fueros de [illegible] e
[illegible] de la reyna e [illegible] de [illegible] e [illegible] de la
propia e [illegible] e [illegible] e las [illegible] de
medina e pueda [illegible] e [illegible] e [illegible] una
[illegible] e tiene la villa e [illegible] el [illegible] o [illegible]
[illegible] e el [illegible] o [illegible] e [illegible] jo [illegible]
[illegible] e [illegible] fijo e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]

e ha por allos de la una parte madre e margª guillen
espegero e de la otra parte madre e tiene el canonigo e prior
frº agarayo / de los cuerpos de la eglia de santa maria de
la dicha villa de madrid e de la otra parte la calle del
fresno / las quales dichas madre tienen el dicho monasterio
tienen de dar al canonigo al alfonso gº de la parte de la
de la dicha villa de madrid por juro e heredamiento e quinientos e sesenta
e cinco mrs e un par de gallinas e cada uno / las
quales dichas e sendas tienen adquydas por los dichos
allos los quales dichos notrs por su e herederos
para agora e para siempre jamas por juro e otorgo e quito
e cedo mrs desta moneda vsual e corriente e blancos
el mrs e cuatro e alaquanta de los quales dichos quinientos e
e sesenta mrs me otorgo e los cual dicho notario publico
e sesenta mrs me otorgo e los cual dicho notario publico
e jurado de la ciudad e los yo fernando
de los e ante e parte de mi parte e por bien e complida
mente en esta manera de la qual e en todo cual dicho cual
escriuano publico e testigos de yuso escriptos al en mi
agayo es en fecho de la jarga fenigo la de fenigo
de la no fenigo para jerma e el dicho no vigo mi otro
do e las de las leyes del derecho la una en dos cuerpos
de la otra de cada una fecho la jarga en dos o en otro
cuerpo la una e la otra en dos e fecho dos dichos es
de quien la jarga en el cuerpo de la uno de fecho / las quales dichas
dos sendas tienen otorgo el derecho e acto en al dicho
monasterio jurenigo fernando el dicho arco de las cosas
dichas en la manera otorgadas e quitadas e gallinas
e con todas sus prendas e derechos e vsos e costumbres
e fuyas dichas en que el dicho prenigo e prendas de una

assi de fecho como de derecho e de uso e costumbre e de
que durante por la dicha obra de los dichos cinco mill e
quinientos maravedis de la moneda como dicho es que se
ha de hacer gran daño e de los herederos y herederos y
herederos que por ellos podieren vendir e que se pueden dar donde
quier cambiar enajenar e fazer dellas e en ellas como de
cosa propia ajena e bien pagada por otros dineros que pro
e seguir e que nos actor podemos lo puede e deue fazer
de lo suyo sin engaño e como dicho alguna de se pagar
de la dicha dicha venta firmeza e pedir e demandar ayuda
e del dicho monasterio todo justo juicio e merced e justo
proceso e toda ayuda de menor e merced juicio e la ley
del dolo e del engaño e la ley que dice que es el
engaño en mas de la merced del justo juicio a fazer
dicho dineros puede ser fecha la venta o suplir el
derecho proceso de digo e codigo e estos dichos mas
e nuevos dichos por las dichas de las cosas vendidas
e es el justo e razonable e igual juicio e
mas no valen e puede valer dos jornadas mas
valen o valieren de la demasia los fago pura e
gracia e donacion no revocable e es dicha en buenos
jornadas buenas obras el dicho monasterio e pro
ta e mostrar el e los dichos herederos e sucesores
e a la dicha carta de la firmeza de la
cion e de conocimiento e de amor e todas e cada
las leyes e fueros e derechos e fablas e jornadas
nota e las demandas puede ser revocadas e con
dichas bien como si e especial por mi fuere

declarados e esplanados. E desde oy dia en adelante
o esta carta es fecha e otorgada de agosto e desapodero del
dicho monesterio e propios e monjas del e aquellos herederos
e sucesores de la tenencia e posesion que pueden e tienen
de las dichas dos angras tiendas e de cada una dellas
e las de e otorgo e consiento en nos el dicho procurador
e en el nombre adelante en cada vno e vnos herederos pre
sentes e por venir e de los vnos e subcesores e nos de e otorgo
poder cumplido para e en su licencia e de su cabildo
de alguno podades entrar e tomar la tenencia e posesion de
propiedad efectual actual del que de las dichas dos angras tien
das e nos dyo dexar e en cada vna dellas dis
como e otorgo vna vez que pueda e biere a como e de propiedad nos
nos pongase e ayo de tener tiempo e dellas e de menos
nos fuere e pareciere menester ayades licencia de su alguno
podades entrar fuera e pudo de el de su o alcaide o dor
o fiscal el de e por nos o por otro por nos fuere
tenido e nos pongase e ayo de tener la dicha tenencia
e posesion e nos amparo e defienda della en todo e
luego e sin pleito e fuera de costa de lo el todo restituyo
e nos el dicho fray lope e los vnos herederos e sucesores
todo el derecho e accion breve directe efectual pe
petual e otro el de e al dicho monesterio e propios
e monjas del presente e futuros e sus dellas de las
dos angras tiendas e de cada vna dellas e nos prometo
e constituyo procurador e menor actor en vno e por el
mesmo e por la dicha carta nos obligo e llamo
e llamo en mi ondrado e en mi dicho alguna e nos
fago fiancas las dichas dos angras tiendas e en cada

vna ollas de cen gel que los tenga demandar o
requerir o que gando y de los fiadores e alcaldes que
el cel ouiere o entrego en ellas o en parte dellas fue
puesto por el cel o que los cel pena o penas y de oma
ja los la los e otorga del plito o plitos que sobre ello los
monjes del dicho monesterio e mayorones luego que sobre
ello fue requerido el dicho monesterio o que ergo nos
pena que los pleitos e pagar los dichos cinco mill e tres
cientos mrs de la dicha moneda con el doblo y a todos los me
joras e frutos y daños e menoscabos que sobre ello
se les recresciere e la dicha pena pagada o no que
todavia quedemos tenudos e obligados e yo por mi e
obligo a los lo fiel cumplir como dicho es que lo
que el dicho abad e cabildo e parte dello ayan tenido e guardado
e cumplido e pagado que la marina que dicha es obligo dello
otro sy los bienes del dicho monesterio e propios e mo
jas del espiritual e temporal muebles e raices
ganados e pertenencias que los ayan de perder a
do podieren ynplido el cel juez e alcalde o doctor fiscal
el cel ayan eclesiastico como seglar de el cel abad
o della o lugar que ostiga e ayan el dicho monste
rio e propios e mojas del y dellos que nos dello
tenudos e guardado e cumplido e pagado que la marina que dicha
es e segund que dicho es otorgamos bien asi como que
ouiesen sido juzgados por sentencia en cosa juzgada sobre
lo que fuese jurado e pedido y dellos y guido al oficial es
demandado de la cosa ejecutada o parte della que el

Ayuntamiento de Madrid

Año de 1433

Ayuntamiento de Madrid